

**MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ**, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la sesión núm 25, de 8 de julio de 2021, ha adoptado el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-32/2020**:

**“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-32/2020.**

En la ciudad de Sevilla, a 8 de julio de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, bajo la presidencia de don Joaquín María Barrón Tous, y

**VISTO** el contenido del Acta de Inspección de Deporte número [REDACTED] emitida el día 3 de noviembre de 2020 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía en [REDACTED], como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la Federación Andaluza de [REDACTED], NIF [REDACTED], en el Pantalán de atraque ubicado en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de [REDACTED] ([REDACTED]), de [REDACTED], [REDACTED] ([REDACTED]), siendo el objeto de la inspección el control de la Práctica de Licencia de Navegación (prácticas reglamentarias básicas de seguridad y navegación (práctica), esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO:** Con fecha de 11 de noviembre de 2020, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y fue recibida el 19 de noviembre de 2020 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-32/2020. Se adjunta a este acta informe complementario a la misma.

**SEGUNDO:** En la citada acta de inspección, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 3 de noviembre de 2020, a las 10:55 horas:

"...

*Se identifica al instructor que coincide con la comunicación realizada por el IAD, que previamente comprueba que ostenta la titulación para impartir las prácticas.*

*La embarcación con la que se pretende realizar la práctica (matrícula [REDACTED]) no coincide con la comunicada. El instructor manifiesta que la embarcación [REDACTED], que es la comunicada, está recién reparada y sería más conveniente salir con la no comunicada.*

*Se comprueba que el equipo AIS no funciona.*

*Dada la hora, la embarcación y el no funcionamiento del equipo AIS, el instructor decide cancelar la práctica.*

*Posible infracción leve teniendo en cuenta art. 13,7 de la Orden 2/7/09, tipificada en el art. 118,d) de la Ley del Deporte de Andalucía.*

*Finalmente deciden no anular la práctica"*

Se adjunta informe complementario al acta, suscrito por el inspector actuante con fecha de 3 de noviembre de 2020, en el que se indica lo siguiente:

*"Debido a la decisión de salir a navegar a pesar de las circunstancias, tomada en el último momento por los representantes de la entidad, una vez se había redactado el acta, se hace necesario completar la misma con los hechos que se detallan a continuación:*

*-Personado en el pantalán indicado en la comunicación a las 09:45, se observa que la embarcación [REDACTED], no se encuentra en el lugar indicado.*

*-Sobre las 10:00 acude al pantalán D. [REDACTED], instructor comunicado y me indica que la embarcación se encuentra enfrente del pantalán indicado dado que al estar la marea baja, es más adecuada esa ubicación.*

*-Sobre las 10:15 empiezan a llegar algunos de los diez alumnos comunicados, se comenta con el instructor la normativa COVID-19 actual, que no permite más de un 50% del aforo de la embarcación, por lo que a la práctica solo pueden asistir 5 alumnos, comentando D. [REDACTED], que los alumnos restantes saldrán en otra embarcación, y que este hecho ya ha sido comunicado al IAD, no obteniendo respuesta de momento.*



-A las 10:30 nos dirigimos el instructor, el inspector que suscribe y 5 alumnos al lugar donde debería estar la embarcación, señalar que solo uno de los alumnos, en concreto D. [REDACTED] tiene en su poder el certificado médico psicofísico necesario para la obtención de licencia, que según la Orden de 25 de noviembre de 2019, por la que se aprueba el Plan General de la Inspección de Deporte para el año 2020 debe ser verificada en la inspección, atendiendo al apartado 2.4 Programa (2020,03), el instructor declara desconocer esta circunstancia.

-Al llegar a la embarcación se comprueba que no es la comunicada al IAD para la práctica, sino otra con matrícula [REDACTED]. En este momento el instructor indica que la embarcación [REDACTED] está recientemente reparada y que es más conveniente salir en la otra embarcación, se le pregunta sobre la homologación de la misma y la comunicación del cambio al IAD, declarando que ni está homologada, ni se ha comunicado este hecho.

- Se comprueba también el equipo AIS, el cual no funciona, el instructor intenta repararlo "in situ" colocando otra batería, sin éxito, decide finalmente buscar otro equipo AIS, que tampoco funciona.

- Teniendo en cuenta todas las circunstancias relatadas (atraso en horarios, embarcación no homologada, Equipo AIS sin funcionar, falta de informes médicos psicofísicos...) el instructor decide cancelar la práctica, momento en que me dispongo a redactar el acta [REDACTED]

- Una vez redactada, durante su lectura junto con el instructor, llega al pantalán otra persona que se identifica como subdirector de la entidad (D. [REDACTED]) y le indica de modo imperativo al instructor que las prácticas se van a realizar (aún teniendo conocimiento de los hechos relatados). Tras las órdenes recibidas, el instructor sube a la embarcación [REDACTED] y se dirige a recoger a los cinco alumnos para realizar la práctica.

-Hacer mención además que D. [REDACTED] que el resto de alumnos realizarán la práctica náutica en otra embarcación distinta y desconocida para el que suscribe; y con otro instructor.

-Dos de los alumnos están preocupados por la tardanza en la salida a navegar, ya que según me comentan tienen hora para el reconocimiento médico psicofísico a las 12:30; los alumnos se sorprenden cuando les indico que la práctica debe ser de 4 horas, tal como dice el apartado 2,1 del Anexo III del R.D. 875/2014 de 10 de octubre, señalando que tenían entendido que era de una hora o de hora y media."

Se acompaña, además, copia de la comunicación efectuada por la Federación Andaluza de [REDACTED] al IAD el día 28-10-2020, a las 19:16 horas a través del sistema SIPRANA, así como dos fotografías de la embarcación [REDACTED] tomadas por la Inspección de Deportes al realizar su visita.



**TERCERO:** Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha de 26 de noviembre de 2020 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte, sobre las comunicaciones efectuadas por la Federación Andaluza de [REDACTED] con anterioridad a la celebración de la práctica a la que se refiere el acta, identificando la embarcación o embarcaciones en que se llevaría a efecto la citada práctica y el número de alumnos que participarían en ella, así como las comunicaciones efectuadas con posterioridad a la celebración de la citadas prácticas. Igualmente se solicitó informe sobre si la Federación Andaluza de [REDACTED] tiene acreditado ante ese Instituto que la embarcación matrícula [REDACTED] dispone de certificado de navegabilidad, que el equipo necesario para la realización de la práctica está debidamente homologado y que en definitiva, se cumplen los demás requisitos que le sean aplicables, estando amparado el uso de dicha embarcación por la habilitación concedida a esa federación.

**CUARTO:** Como contestación al requerimiento efectuado, con fechas de 04-03-2021 y de 18-03-2021 fueron recibidos en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, informe y posterior informe complementario del Instituto Andaluz del Deporte en los que se indica lo siguiente:

*"- Con anterioridad a la celebración de la práctica, la única comunicación registrada con relación a lo expresado en Acta, es la número [REDACTED], del día 28/10/2020, a las 19:16 horas, según consta en la base de datos de prácticas náuticas (SIPRANA)."*

*"-Con relación a las comunicaciones efectuadas por la Federación Andaluza de [REDACTED] con posterioridad a la celebración de la práctica a la que se refiere el acta, identificando la embarcación o embarcaciones en que se realizó efectivamente la práctica y el número de alumnos que participaron en ella, se comunica no tener constancia de realización efectiva de la práctica, ni tampoco de ninguna comunicación de la Federación Andaluza de [REDACTED] con posterioridad al día de la inspección."*

*"-Con respecto a la embarcación matrícula [REDACTED], se hace constar que no está acreditada en base de prácticas náuticas (SIPRANA)."*

Por último, se informa que: *"la embarcación [REDACTED], no está habilitada para la realización de prácticas náuticas"*

**QUINTO:** Con fecha de 24 de marzo de 2021, la Sección Sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó el inicio de expediente sancionador S-32/2020, contra la Federación Andaluza de [REDACTED],



NIF [REDACTED], al considerar que los hechos expuestos pudieran ser constitutivos de tres posibles infracciones leves recogidas en el art 118 apartados c) y d) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe total de 1.800 euros.

Dicho acuerdo fue notificado a la Federación Andaluza de [REDACTED], con fecha de 14 de abril de 2021, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

**SEXTO:** Haciendo uso de su derecho, con fecha 28 de abril de 2021, se recibió en la Unidad de Apoyo del TADA escrito de alegaciones y documentación adjunta remitido por D. [REDACTED] Izquierdo en su calidad de Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED]. Dicho escrito queda debidamente unido al expediente y sus alegaciones se dan aquí por reproducidas.

**SÉPTIMO:** Con fecha de 23 de junio de 2021, la Sra. Instructora emitió propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador con el archivo del mismo por no constituir los hechos tres faltas leves del art. 118 apartados c) y d) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Dicho acuerdo fue notificado a la Federación Andaluza de [REDACTED], con fecha de 23 de junio de 2021, informándole de su derecho a formular alegaciones y presentar los documentos que estimara pertinentes en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación, así como de la puesta de manifiesto del procedimiento por dicho término.

**OCTAVO:** Haciendo uso de su derecho, con fecha 1 de julio de 2021, se recibió en la Unidad de Apoyo del TADA escrito remitido por D. [REDACTED] en su calidad de Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED], solicitando la resolución del expediente con el archivo del mismo, conforme a la propuesta de resolución emitida.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.



**SEGUNDO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

**TERCERO:** Visto el escrito de alegaciones y documentación aportada por el Presidente de la Federación Andaluza de ■■■■, en el que se manifiesta que para la realización de la práctica, por motivos de las medidas de COVID-19, era necesario utilizar dos embarcaciones. Que del grupo de 10 alumnos convocados, cinco saldrían en una embarcación y cinco en otra, habiéndosele comunicado así al IAD, en fechas de 28/10/2020 y 30/10/2020. Que comunicó con fecha 18/11/2020 la anulación de dicho curso (*“parte teórica, puesto que las prácticas no es posible impartirlas si la teoría se anula como es el caso...”*) *“porque los alumnos llegaron muy tarde y se tenían que ir antes, por lo cual no cumplían las dos horas de clase teórica,....”*. Que, efectivamente, la embarcación no *“salió a navegar para realizar las prácticas del curso Licencia de Navegación ni el día de autos se realizaron prácticas algunas del meritado curso..”*

Visto igualmente la propuesta de resolución de este expediente, en la que se considera que *“...Estando corroborado que la misma (la práctica) no tuvo lugar por el IAD y por la documental aportada en cuanto a su comunicación”*, y visto, asimismo, la acreditación de la anulación del curso, comunicada al IAD con fecha de 18/11/2021, se concluye, en el mismo sentido de la propuesta de resolución *“que no se puede determinar que se haya realizado ninguna conducta por parte de la Federación susceptible de ser sancionada con base en el art. 118 apartados c) y d) de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía”*.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

### **ACUERDA**

**ÚNICO:** Resolver el presente procedimiento sancionador declarando su archivo por no constituir los hechos descritos infracción administrativa en materia deportiva tipificada y sancionada por la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un



mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

**NOTIFÍQUESE** esta Resolución a Federación Andaluza de [REDACTED].

**PUBLÍQUESE**, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA”**

Todo lo cual certifico en Sevilla, al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA  
PRESIDENTE DE LA  
SECCIÓN SANCIONADORA DEL  
SANCIONADORA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE DE ANDALUCÍA  
ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.  
Barrón Tous.

**V.Bº. EL  
SECCIÓN  
TRIBUNAL  
DEPORTE DE**

Fdo. Joaquín María